

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid contra el Alcalde de Amusco.—Página 130.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que en lo sucesivo sean destinados al Reformatorio de Adultos de Ocaña los penados que reúnan las circunstancias y condiciones que se mencionan.—Páginas 130 y 131.

Otro relativo á la aplicación de los preceptos generales de la ley de Libertad condicional á los penados procedentes de la suprimida Colonia Penitenciaria de Ceuta que reúnan las condiciones que se indican.—Página 131.

Otro declarando libertos á los penados que se mencionan, procedentes de la suprimida Colonia Penitenciaria de Ceuta.—Página 131.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid á D. Felipe Santiago Torres y Morillas, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.—Página 131.

Otro ídem para la plaza de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo á D. Alberto Vela y López, Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres.—Página 132.

Otro promoviendo á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres á D. Jenaro Barrón y Olivares, Magistrado de la Audiencia Territorial de Valencia.—Página 132.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería á don Florentino Sacristán y Pascual, Juez de primera instancia de San Sebastián.—Página 132.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el mando de la segunda Brigada de la tercera División, y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, el General de brigada D. Silverio Ros y Souza.—Página 132.

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 132 y 133.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Julio del año actual.—Página 133.

Otra resolviendo el expediente instruido en virtud de instancia de D. Julián Tedín Leis, interesando se le notifique la resolución recaída en el expediente incoado sobre liquidación de las primas devengadas por la construcción de un balandro de casco de madera, denominado Cisne.—Páginas 133 y 134.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 134.

Lista de las mercancías cuya exportación del Reino de Noruega está prohibida, y prescripción relativa al tránsito de mercancías en dicho Reino.—Página 134.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Jesús Greppé Garrido.—Página 135.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolviendo instancia de D. Esteban L. Miniot y Hernández, Registrador de la propiedad de Reinoso, en solicitud de que se haga constar en el escalafón del Cuer-

po que conserva la categoría personal de Registrador de tercera clase.—Página 135.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haberse registrado casos de cólera en las poblaciones de Treptou y Ermanushohe, así como en los distritos de Erfurt y de Casel.—Página 135.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte informe en el expediente de clasificación de la Congregación de Misioneros del Sagrado Corazón de María (Madrid).—Página 135.

Disponiendo que por el Patronato de la institución Caviggoli se traiga al expediente de clasificación de beneficencia particular de dicha institución que tienen solicitado, el informe del Inspector de Primera enseñanza de Madrid.—Página 135.

Disponiendo que la Junta provincial de Beneficencia de Madrid informe en el expediente de la Obra pía de D. Pablo Alonso de Avellaneda, instituida en Alcalá de Henares (Madrid).—Página 136.

Citándo á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituida por D. Juan de Isla, Arzobispo de Burgos.—Página 136.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 136.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Canal de Isabel II, Banco de España, Centro de seguros sobre enfermedades España, Sociedad azucarera Larios y Unión Automovilista Española.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Julio del corriente año.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 60, 61, 62 y 63.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-  
más personas de la Augusta Real Fa-  
milia

## REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja  
promovido por la Sala de Gobierno de la  
Audiencia de Valladolid contra el Alcal-  
de de Amusco, del cual resulta:

Que dicho Alcalde impuso á Mariano  
Tamayo y á Florentín Reol, vecinos del  
expresado pueblo, unas multas de dos y  
de cuatro pesetas, respectivamente, por  
haber atravesado con sus labranzas un  
sembrado de trigo de propiedad particu-  
lar ajena;

Que los multados acudieron al Juez  
municipal por entender que se habían  
invadido las atribuciones de la Autoridad  
judicial, y el Juzgado municipal, esti-  
mándolo así, remitió las actuaciones al  
Juez de instrucción para preparar el oportuno  
recurso de queja.

Que el Juez de instrucción de Astudi-  
llo informó en el sentido de que procedía  
que por la Sala de gobierno de la Au-  
diencia de Valladolid se formulase el re-  
curso.

Que dicha Sala de gobierno, de confor-  
midad con el dictamen Fiscal, acordó ele-  
var recurso de queja, fundándose en que  
se habían invadido las atribuciones del  
Tribunal municipal del repetido pueblo  
con la imposición de las multas de que  
se trata, porque es evidente que el hecho  
multado, como atentatorio á la propie-  
dad particular, se halla taxativamente  
previsto y penado en el artículo 608 del  
Código Penal, en relación con los artícu-  
los 611, 612 y 613 del mismo, que siempre  
castigan la entrada de ganados en here-  
dad ajena, sea ó no voluntaria, produzcan  
ó no daño, correspondiendo á las Autori-  
dades del fuero ordinario su conocimiento  
y castigo.

Que el Alcalde de Amusco, al ser oído  
en el expediente, ha manifestado que al  
corregir las faltas de que se trata no ha  
creído invadir atribuciones de la Autori-  
dad judicial, porque en la expresada vi-  
lla, desde que existen las Ordenanzas  
municipales aprobadas en el año 1891, se  
han castigado siempre las faltas como la  
de que se trata por la Autoridad admi-  
nistrativa, cuando no se han apreciado  
en el sembrado daño alguno, y que ha  
considerado también que así cumple lo  
dispuesto en los artículos 72, 74 y 76 de  
la ley Municipal:

Visto el artículo 608 del Código Penal,  
reformado por la ley de 3 de Enero de  
1907, que dice:

«2.º Los que con cualquier motivo ó  
pretexto atravesaren plantíos, sembrados,  
viñedos ú olivares, serán castigados  
con la multa de cinco á 25 pesetas.»

Visto el artículo 610 del mismo Código,  
que dice:

«Serán castigados con la multa de 25 á  
75 pesetas:

»1.º Los que llevando carruajes, caba-  
llerías ó animales dañinos cometieren al-  
guno de los excesos previstos en los dos  
artículos anteriores, si por razón del daño  
no merecieran pena mayor.»

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica  
del Poder judicial, que atribuye á la ju-  
risdicción ordinaria la potestad de apli-  
car las leyes en los juicios civiles y cri-  
minales, juzgando y haciendo ejecutar lo  
juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justi-  
cia municipal, según el cual:

«Corresponde á los Tribunales munici-  
pales en materia criminal, conocer en  
primera instancia de todos los hechos  
punibles ante la jurisdicción ordinaria  
que el Código Penal ó leyes especiales  
califiquen como falta, y de los asuntos  
de la misma índole que por la ley les es-  
tén encomendados»:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica  
del Poder judicial, con arreglo al cual:

«Las Autoridades judiciales sostendrán  
las atribuciones que la Constitución y las  
leyes les confieran contra los excesos de  
las Autoridades administrativas, por me-  
dio de recursos de queja que elevarán al  
Gobierno»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja  
se ha elevado por la Sala de gobierno de  
la Audiencia de Valladolid contra el Al-  
calde de Amusco, por estimar que ha in-  
vadido las atribuciones de la jurisdicción  
ordinaria al imponer multas á unos veci-  
nos de dicho pueblo por atravesar con  
sus labranzas un sembrado de trigo de  
propiedad particular ajena.

2.º Que tal hecho se halla previsto en  
los artículos citados del Código Penal,  
correspondiendo, por consiguiente, su  
conocimiento y castigo á las Autoridades  
del fuero ordinario, y dentro de él á los  
Tribunales municipales, con arreglo á lo  
dispuesto en el artículo 20 de la ley de  
Justicia municipal de 5 de Agosto de  
1907.

3.º Que al encomendar la ley Munici-  
pal á los Ayuntamientos los servicios de  
vigilancia y guardería no les autorizó ni  
puede entenderse que les autorizara para  
castigar hechos como el de que se trata,  
puesto que ni dicha ley ni ninguna otra  
atribuye á las citadas Corporaciones mu-  
nicipales la misión de velar por la propie-  
dad de los particulares, puesta por la  
legislación vigente al amparo de los Tri-  
bunales de Justicia,

4.º Que, por lo tanto, se ha cometido  
una verdadera invasión de atribuciones  
en el presente caso por la Autoridad ad-  
ministrativa y hay que estimar como  
procedente el recurso de queja enta-  
blado.

Conformándome con lo consultado por  
la Comisión permanente del Consejo de  
Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al re-  
curso de queja elevado por la Sala de  
gobierno de la Audiencia Territorial de  
Valladolid contra el Alcalde de Amusco.

Dado en Palacio á catorce de Octubre  
de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 30 de Octu-  
bre de 1914, creando el Reformatorio de  
Adultos de Ocaña, estableció como base  
fundamental de su sistema el principio  
selectivo de reclusos, atendiendo á su  
edad, á la duración de sus condenas y á  
sus antecedentes penales, principio que  
se viene aplicando con los más satisfac-  
torios resultados, destinando solamente  
á la nueva institución á los mayores de  
veinte años y que no pasen de treinta,  
sentenciados por primera vez á penas  
comprendidas entre seis meses y seis  
años.

Pero las reformas introducidas en el  
edificio y la que se proyecta plantear le  
han dado y le darán capacidad mayor  
que la correspondiente á los 400 penados  
que hoy alberga. Preceptuado, además,  
en el Real decreto de 18 de Mayo del año  
actual, por el que se funda la Escuela in-  
dustrial de jóvenes delincuentes, que en  
ella ingresen los sentenciados hasta vein-  
titrés años de edad, con lo cual se modi-  
fica en este punto el artículo 2.º del De-  
creto del Reformatorio de Ocaña, que fija  
en veinte años el límite mínimo de dicha  
edad para el destino de penados, y aten-  
diendo á la escasez de locales en las de-  
más Prisiones, se impone la necesidad de  
reformular dicho Decreto en lo referente á  
la edad y las condenas, manteniendo su  
vigor en todo lo demás, así en doctrina  
como en sistema y tratamiento peniten-  
ciario.

Fundado en las precedentes razones, el  
Ministro que suscribe tiene el honor de  
someter á la aprobación de V. M. el ad-  
junto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Mazo.

## REAL DECRETO

Conformándome con las razones ex-  
puestas por el Ministro de Gracia y Jus-

ticia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En adelante serán destinados al Reformatorio de Adultos de Ocaña los penados que reúnan las circunstancias y condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido veintitrés años de edad y no pasar de treinta.

2.ª Hallarse sentenciado á cualquiera de las penas de presidio mayor, prisión mayor ó presidio correccional.

3.ª No ser reincidente ni reiterante.

Art. 2.º Los internos de la Escuela Industrial de jóvenes delincuentes de Alcalá de Henares habrán de ser indefectiblemente transferidos á dicho Reformatorio al cumplir los veintitrés años de edad para que en el mismo extingan el tiempo de condena que los falta.

Art. 3.º Queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 30 de Octubre de 1914, excepto el artículo 2.º, modificado en la forma que en el presente preceptúa.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 23 de Julio de 1914 estableciendo la libertad condicional para los penados que hayan extinguido las tres cuartas partes de sus condenas y reúnan los demás requisitos que dicha ley y las disposiciones promulgadas para su ejecución preceptúan, dispuso en el párrafo segundo de su artículo adicional que se dictase una especial para los reclusos procedentes de la suprimida Colonia Penitenciaria de Ceuta, al objeto de otorgarles los mismos beneficios que obtuvieron sus compañeros de pena al suprimirse aquel establecimiento.

En conformidad al referido artículo se dictaron el Real decreto de 2 de Agosto del citado año y el Reglamento de 16 de Septiembre siguiente, como disposiciones de carácter transitorio, según lo es el artículo de que se derivan, con sujeción á las cuales se ha aplicado el beneficio á los que se hallaban en condiciones de obtenerle. Siendo la finalidad de estas disposiciones la misma que la de aquella ley, el procedimiento y los organismos encargados de aplicarla son distintos y establecen una dualidad poco conveniente para la sencillez en los trámites y para el rápido despacho de las propuestas, dualidad que si tuvo justificación cuando el Decreto y Reglamento se promulgaron, por no hallarse en aplicación todavía la expresada ley, en lo relativo á los penados de las prisiones peninsulares, hoy carece de ella y debe desaparecer para que la institución tenga la unidad en el procedimiento y la igualdad

en los beneficios que por su propia naturaleza requiere.

Fundado en las precedentes razones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1915.

SEÑOR:

A L. E. M. de V. M.,  
Manuel de Burgos y Maza.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente Decreto se aplicarán á los penados procedentes de Ceuta, que gozaban de libre circulación por la Plaza al ser suprimida su Colonia Penitenciaria, los preceptos generales de la ley de Libertad condicional, siempre que les falten seis años, como máximo, por extinguir, de sus condenas, aun cuando no hayan cumplido las tres cuartas partes de las mismas y reúnan los demás requisitos que dicha Ley y las disposiciones dictadas para su aplicación establecen.

Art. 2.º A los penados de dicha procedencia sentenciados á penas perpetuas de privación de libertad que hayan gozado en la referida Plaza de circulación libre y que les falten más de seis años por extinguir de sus condenas, pero que tengan cumplidas las tres cuartas partes de ellas, se les aplicarán los beneficios de dicha Ley, siempre que reúnan las demás condiciones que la misma Ley y disposiciones complementarias exigen.

Art. 3.º Los penados de la referida procedencia que no gozaron en Ceuta de circulación libre por la Plaza, quedan equiparados á los demás de la península para la obtención de los beneficios que concede la citada Ley.

Art. 4.º Las propuestas para la obtención de libertad condicional de los penados procedentes de Ceuta las formularán las Comisiones de libertad condicional de las respectivas provincias, del mismo modo que las formula para los demás, pero con arreglo á los precedentes artículos de este Decreto, en lo concerniente á las circunstancias especiales de los referidos penados que en Ceuta y demás Plazas de Africa gozaron de libre circulación.

Art. 5.º Las propuestas á que se refiere el artículo anterior serán remitidas por dichas Comisiones á la Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia para su estudio, trámite y propuesta al Ministro, en la misma forma que se practica respecto á las demás propuestas.

Art. 6.º Las propuestas de revocación de declaración de libertos y de concesión de libertad condicional referentes á los penados de la expresada procedencia, se

formularán por las respectivas Comisiones de libertad condicional, y conocerá de ellas la Comisión Asesora para proponer al Ministro la resolución procedente.

Art. 7.º Quedan derogados el Real decreto de 2 de Agosto y el Reglamento de 16 de Septiembre de 1914, relativos á la declaración de libertos, en cuanto se opongán al presente.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza.

#### REALES DECRETOS

Vistos los expedientes penitenciarios instruidos por las Juntas de Disciplina de las Prisiones centrales de Cartagena San Miguel de los Reyes y Santoña, para la declaración de libertos de los penados procedentes de la suprimida Colonia Penitenciaria de Ceuta, que reúnen las condiciones requeridas para gozar de dicha gracia:

Visto el párrafo segundo del artículo transitorio de la Ley de 23 de Julio de 1914, estableciendo la libertad condicional; el Real decreto de 2 de Agosto del mismo año, que regulan las condiciones para conceder el beneficio de que se trata; de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Prisiones y con la propuesta hecha por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar libertos á los penados que con expresión de las Prisiones en que se encuentran, á continuación se expresan:

#### Prisión central de Cartagena.

Francisco Romero Constantín, Francisco Ron del Río y Gregorio Rufo Galán.  
Prisión central de San Miguel de los Reyes.  
Juan Palezín y Sorva.

#### Prisión central de Santoña.

Juan Aragón Hernando, Ulpiano Gómez Tribano y Salvador Gallés Enamorado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, vacante por fallecimiento de D. José González, á D. Felipe Santiago Torres y Morillas, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO. ]

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza.

Accediendo á lo solicitado por D. Alberto Vela y López, Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Felipe Santiago Torres.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo último,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Alberto Vela, á D. Jenaro Barrón y Olivares, Magistrado de la Audiencia Territorial de Valencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría, cuya plaza queda suprimida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza.

*Méritos y servicios de D. Jenaro Barrón y Olivares.*

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Febrero de 1871.

Ha ejercido la profesión en Castro Urdiales durante más de ocho años, pagando en los cuatro últimos una de las primeras cuotas de Contribución.

Ha sido Fiscal municipal del distrito de San Vicente, de Sevilla, dos bienios, desempeñando en distintas ocasiones el cargo de Promotor Fiscal.

En 16 de Febrero de 1877, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á los Registros de la propiedad con el número 11 en la escala del Cuerpo.

En 11 de Octubre de dicho año, nombrado Registrador de Castro Urdiales; tomó posesión en 2 de Enero de 1878.

En 20 de Septiembre de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Zaragoza, de ascenso; tomó posesión en 16 de Noviembre siguiente.

En 21 de Junio de 1889, trasladado al de Guernica; se posesionó en 20 de Agosto ídem.

En 30 de Octubre de 1891, promovido á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Alcañiz, posesionándose en 27 de Noviembre.

En 9 de Enero de 1892, nombrado, accediendo á sus deseos, Juez de primera instancia de Vitoria; tomó posesión en 6 de Febrero.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente, por reforma.

En 31 de Octubre de 1895, fué nombrado por su cualidad de excedente Magistrado supernumerario de la Audiencia de Bilbao, de cuyo cargo se posesionó en 30 de Noviembre.

En 14 de Mayo de 1897, se lo nombró igualmente Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza; tomó posesión en 12 de Junio.

En 12 de Junio de 1900, la Sala de gobierno de la Audiencia le recomienda para el ascenso.

En 19 de Junio de 1902, fué promovido, en turno segundo, á Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Zaragoza, tomando posesión en 28 de dicho mes.

En 22 de Enero de 1906, nombrado, á su instancia, Magistrado de la de Bilbao, posesionándose en 7 de Marzo.

En 27 del mismo mes, se le nombra Presidente interino de Sección.

En 3 de Junio de 1907, promovido á Magistrado de la Territorial de la Coruña, electo.

En 10 de Julio ídem, nombrado Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, electo.

En 15 de Agosto ídem, nombrado, á sus deseos, Magistrado de la Territorial de Burgos; posesión en 13 de Septiembre.

En 14 de Septiembre ídem, nombrado, á su solicitud, Fiscal de la Provincial de Bilbao; posesión en 26 ídem.

En 4 de Octubre de 1915, nombrado Magistrado de la Audiencia Territorial de Valencia.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo último,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería, vacante por fallecimiento de D. Anacleto Martínez, á D. Florentino Sacristán y Pascual, Juez de primera instancia de San Sebastián, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza.

*Méritos y servicios de D. Florentino Sacristán y Pascual.*

Se le expidió el título de Abogado el 8 de Febrero de 1899.

Aspirante á la Judicatura de Ultramar, en virtud de oposición, con el número 40 en la escala del Cuerpo, en 17 de Febrero de 1892.

En 27 de Julio de 1894, fué nombrado Secretario-Asesor Letrado del Gobierno político-militar de Nueva Vizcaya.

En 28 de Septiembre ídem, se le admite la renuncia del cargo anterior.

En 30 de Junio de 1897, nombrado Juez de primera instancia de Mindoro (Filipinas), embarcando en 14 de Agosto y tomando posesión en 20 de Septiembre.

En 27 de Abril de 1901, se le reconoce categoría de Juez, de entrada, en la Península, disponiendo que la consolide en 5 de Febrero de 1903.

En 30 de Enero de 1904, nombrado, en el turno tercero, Juez de primera instancia de Potes, de entrada.

En 2 de Marzo ídem, nombrado para el de Alcañiz, electo.

En 11 de Abril ídem, para el de Sort, electo.

En 10 de Mayo ídem, para el de Huelma, electo.

En 26 de Julio ídem, para el de Tafalla; posesión en 2 de Agosto.

En 7 de Junio de 1908, promovido, en el turno segundo, al de Estella; posesión en 17 de Julio.

En 21 de Febrero de 1912, promovido, en el turno primero, á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Granada, de cuyo cargo se posesionó el 16 de Mayo.

En 7 de Junio ídem, nombrado, á sus deseos, Juez de primera instancia de Burgos, tomando posesión en 6 de Julio.

En 1.º de Febrero de 1913, trasladado, á su solicitud, al Juzgado de primera instancia de San Sebastián, del que se posesionó en 27 del mismo mes.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Vengo en disponer que el General de brigada D. Silverio Ros y Souza cese en el mando de la segunda Brigada de la tercera División y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1915.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones y Canarias.

Indicación por te ólla.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazar.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reinte- grada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Mariano Marro Bellostas ...	1912	Barbastro ..	Huesca.....	Barbastro, 78.	10 Febro. 1912.	154	Huesca.....	1.000
Saturnino Ridruejo Ruiz Zo- rrilla.....	1912	Soria.....	Soria.....	Soria, 90.....	29 Julio 1912..	495	Soria.....	1.000
Ramón Reigadas Ortiz.....	1914	Valle de Me- na.....	Burgos.....	Miranda, 83 .	31 Enero 1914.	195	Burgos.....	1.000
Jerónimo Pineda Iturbe....	1912	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao, 86....	26 Mayo 1912..	323	Vizcaya.....	500
Arturo Rivero Clavere.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18 Febro. 1915.	343	Idem.....	500
Domingo Sáiz Cuevas.....	1915	Santander...	Santander...	Santander 88.	11 ídem 1915..	247	Santander..	500
Pablo Peira de Miera.....	1915	Selaya.....	Idem.....	Torrelavega, 89 .....	28 ídem 1915..	125	Idem.....	1.000
Cándido León Díez Villegas.	1915	Corvera.....	Idem.....	Idem.....	4 ídem 1915..	216	Idem.....	1.000
Mariano Gervólés Arcos....	1912	Valladolid...	Valladolid..	Valladolid, 94	31 Mayo 1912..	234	Valladolid..	500
Gregorio Briz García.....	1915	Santibáñez de Béjar...	Salamanca..	Salamanca, 98	19 Febro. 1915.	145	Salamanca..	500
Francisco de la Puente de la Puente .....	1915	Coruña.....	Coruña.....	Coruña, 104..	25 Enero 1915.	372	Coruña.....	1.000
Antonio Rodríguez Pastor Zacharías .....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Febro. 1915.	355	Idem.....	1.000
Fernando González Martínez	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 Agosto 1912	112	Idem.....	500
El mismo.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Sept. 1913..	94	Idem.....	250
Joaquín Saavedra Carril. ...	1915	Arzúa.....	Idem.....	Betanzos, 106.	12 Febro. 1915.	106	Idem.....	500
Leandro Salgado Rodríguez.	1914	Mellid.....	Idem.....	Idem.....	29 Enero 1914.	90	Idem.....	500
Antonio López Cubelas. ...	1914	Cañiza.....	Pontevedra..	Pontevedra, 114 .....	30 ídem 1914..	209	Pontevedra.	500
Ramón Vence Vence.....	1915	Rodeiro.....	Idem.....	La Estrada, 115 .....	5 Febro. 1915.	114	Idem.....	500
Manuel Sarmiento Suárez	1915	Puenteáreas.	Idem.....	Vigo, 116....	4 ídem 1915..	116	Idem.....	500
Alvaro Domínguez Benavi- des. ....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	107	Idem.....	500
Jorge Cotarelo Castilla....	1912	Pontevedra.	Idem.....	Pontevedra, 114 .....	12 ídem 1912..	203	Idem.....	500
El mismo.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3 Sept. 1913..	63	Idem.....	250
Idem.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3 Agosto 1914	194	Idem.....	250
José Antonio Junco Toral.	1915	Tenerife.....	Canarias....	Tenerife.....	18 Febro. 1915.	235	Tenerife....	500

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Julio último. (Véase Anexo número 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada en 18 de Agosto de 1914 por D. Julián Tedín Leis, constructor naval, vecino de La Teileira, Ayuntamiento de Cabana (Coruña), interesando se le notifique la resolución recaída en el expediente incoado en 15 de Octubre de 1910, sobre liquidación de las primas devengadas por la construcción de un balandro de casco de madera, denominado *Cisne*, para que en el caso de que dicha resolución haya sido dene-

gatoria, pueda interponer el recurso procedente:

Resultando que en 17 de Diciembre del mismo año 1910 denegó la Dirección General de Agricultura el derecho á la liquidación de las primas de referencia, fundándose en que prescribiendo el artículo 32 de la ley de Comunicaciones marítimas que ésta empezaría á regir á los tres meses de su promulgación, ó sea á contar desde el 17 de Junio de 1909, sólo tenían derecho al percibo de dichas primas las construcciones comenzadas con posterioridad al 17 de Septiembre del mismo año, requisito no cumplido en el caso de que se trata, toda vez que la construcción del mencionado balandro comenzó el 14 de Agosto de 1909:

Resultando que examinados detenidamente los libros de Registro, si bien consta en el de la Sección la salida de la notificación del anterior acuerdo, no consta, en cambio, dicha salida en el Registro general del Ministerio, ni aparece tampoco en el expediente la minuta respectiva:

Vistos los Reales decretos de 15 de Febrero y 7 de Marzo de 1913:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el primero de dichos Reales decretos, todo expediente que á partir de la última resolución administrativa dic-

tada en el mismo lleve más de un año sin ulterior tramitación, se declarará caducado y se archivará, implicando esta declaración la pérdida de todos los derechos que pudieran derivarse de la petición:

Considerando que por el segundo de los citados Decretos se concedió un plazo de tres meses, á contar desde la fecha de publicación del primero, para que los interesados en los expedientes á que el mismo se refiere puedan reinstar su tramitación, aplicándoseles en el caso de que no lo hicieren las prescripciones de caducidad y archivo:

Considerando que el primero de los citados Reales decretos hace partir la caducidad de la paralización del expediente por el hecho de no reinstar nada el interesado desde el último acuerdo recaído, sea de forma ó de fondo, sin exigir previamente la notificación de dicho acuerdo:

Considerando que al presentar su instancia D. Julián Tedín en 18 de Agosto de 1914 había transcurrido más de un año desde que recayó el acuerdo de denegar el derecho á la liquidación de las primas por la construcción del balandro *Cisne*, no constando en el expediente ninguna otra resolución, ni el haber reinstado dentro del plazo de tres meses, á partir del 15 de Febrero de 1915, la tra-

mitación de su primera instancia solicitando la liquidación de las primas de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Asesoría jurídica de este Ministerio y por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare caducado el expediente de que se trata y se proceda al archivo del mismo.

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de la Coruña; y

3.º Que se notifique esta resolución al interesado, advirtiéndole que el único recurso procedente contra la misma es el contencioso-administrativo, que puede entablar dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que reciba la notificación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1915.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el *Regium Exequatur* á los señores:

D. Sebastián Luque Ortiz, Vicecónsul honorario de Uruguay en Algeciras.

D. Gonzalo Mata y Avila, Cónsul honorario de Colombia en Granada.

D. Ignacio Azuar Pedreño, Vicecónsul honorario de Austria-Hungría en Cartagena.

D. Mariano Figueras, Vicecónsul de Chile en Madrid.

D. Alfredo Javaloi, Cónsul honorario de la República Dominicana en Alicante.

D. Enrique Tagle Castro, Cónsul de Chile en Sevilla.

D. Marcelo Vázquez, Vicecónsul honorario de la República Dominicana en Huelva.

D. José Candela Albert, Cónsul de Colombia en Valencia.

D. Angel Romero, Vicecónsul de la Argentina en Murcia.

Madrid, 11 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Lista de las mercancías cuya exportación del Reino de Noruega está prohibida, en virtud de decisiones adoptadas por aquel Gobierno, hasta 1.º de Septiembre último.

La prohibición de exportar los artículos señalados con un asterisco proviene del Ministerio de Agricultura; la de exportar los demás del de Negocios Extranjeros.

Aceite de linaza.  
Idem de resina.  
Idem de alquitrán.  
Ácido salicílico; véase tinturas.

\* Alimentos de todas clases y materias primas alimenticias, excepto el pescado y los productos de pescado, la leche condensada, la manteca, quesos, huevos, la caza, las aves, las bayas, el café y las especias.

Aluminio no trabajado, con excepción del procedente de fundiciones noruegas, acompañado de un certificado de origen.

Aluminio (desperdicios de).

Aluminio trabajado, en planchas, bandas, tubos, barras, anillos ó hilos.

Aluminio (piezas fundidas de).

Alumbre.

Alquitrán de hulla.

Anilina; véase tinturas.

Antimonio trabajado ó en bruto.

Idem (aleaciones de).

Idem (desperdicios de).

Idem (óxidos de).

Idem (sulfidos de).

Aparatos eléctricos; véase máquinas.

Aparatos electromagnéticos para producir la chispa en los motores (como piezas separadas).

Aparatos é instrumentos de medicina, cirugía, medicina veterinaria y dentaria, aparatos é instrumentos terapéuticos en general.

Apatites.

Armas y sus partes.

Asbestos en bruto con excepción de los de origen noruego acompañado de un certificado de origen.

Idem manufacturados, mezclados con otras sustancias ó en relación con otros materiales.

Automóviles.

Balata en bruto ó como producto medio preparado (trabajado en parte).

\* Ballena (carne de ballena pulverizada); véase forrajes y abonos.

Barcos con motor, véase motores.

Baterías secas para lámparas eléctricas de bolsillo.

Benzol; véase tinturas.

\* Ganado (vivo).

Botellas vacías.

Alcanfor refinado.

Caseína.

Caucho en bruto ó medio preparado (trabajado en parte).

Idem (desperdicios de).

Cáñamo en bruto y cardado.

Cápsulas de dinamita.

Cenizas de algas.

Ceresina.

\* Carbón.

Idem (puntas de); véase puntas.

\* Idem de madera.

\* Caballos (vivos).

\* Cabras (vivas).

Clorhidro de estaño.

\* Cloruro de potasa.

Cera parafina.

Cola que contenga resina.

\* Cok.

\* Comestibles; véase alimentos.

Algodón en bruto.

Idem (desperdicios de).

Guata.

Hilo.

Tejidos (excepto cortinajes).

Idem de punto.

Creolina; véase tinturas.

Cresol; idem id.

Cobre no trabajado, con excepción del procedente de fundiciones noruegas, acompañado de un certificado de origen.

Idem (aleaciones de) con metales no preciosos, sin trabajar.

Idem (desperdicios de) y de aleaciones que contengan cobre (latón, etc.).

Cobre y aleaciones de cobre con metales no preciosos, trabajados:

En planchas ó bandas.

En barras,

En hilos laminados.

En hilos estirados.

Cápsulas de cobre en forma de recipiente para la fabricación de cobos.

Cobre en roblones, cuñas, clavos y tubos.

Piezas fundidas de cobre.

Hilos de cobre para cables de cualquier espesor, no aislados, provistos de mango, armados ó no, cubiertos de sustancias aisladoras de todas clases.

Objetos moldeados de cobre.

\* Abonos; véase forrajes.

Esencia de trementina; véase trementina.

Estaño en bruto.

Idem en rollos, barras, planchas, estaño limado,

Goma laca.

Guano de pescado.

Idem de ballena.

Hoja de lata, decorada.

Manufacturas de hoja de lata.

Envases de hoja de lata.

Planchas de hoja de lata y partes de éstas.

Herraduras.

Alambre espino.

\* Hígado de pescado pulverizado (véase forrajes).

\* Forrajes y abonos (incluyendo arenques y carne de ballena pulverizada, pero no el guano de ballena y de pescado).

Fosfatos.

Glicerina en bruto.

Idem refinada y depurada.

\* Grasa de rumiantes, excepto la grasa de huesos.

Grafito no trabajado ó en bruto, con excepción del de procedencia noruega, acompañado de un certificado de origen.

Manufacturas en grafito para uso de los moldeadores y fundidores, incluso los crisoles de grafito.

Gutapercha en bruto ó medio preparada (trabajada en parte).

\* Arenques pulverizados (véase forrajes).

Aceite de tocino.

Idem de huesos.

Idem minerales.

Idem vegetales; grasas siguientes:

Aceite de cachuet.

Idem de cáñamo.

Idem de coco.

Idem de colza.

Idem de algodón.

Idem de maíz.

Idem de pepitas de palma.

Idem de oliva.

Idem de palma.

Idem de ricino.

Idem de sésamo.

Idem de soja.

Iodo en bruto ó refinado.

Gemelos.

Huesos pulverizados.

Yute en bruto, productos y desperdicios de yute (véase telas).

Lanas y lanería, incluso los desperdicios y recortes de lana de todas clases, deshilachados ó no.

Latón (véase cobre).

Lubrificantes resinosos.

Idem de todas clases, con excepción de los aceites extraídos del pescado y otros animales marinos.

Anticojos y gemelos.

Lisol.

\* Madera de álamo en piezas preparadas.

Máquinas y aparatos eléctricos de todas clases, excepto las máquinas de fabricación noruega, acompañadas de un certificado de origen.

Idem propias para la fabricación de municiones.

\* Margarina y materias primas que sirven para la fabricación de margarina (1).

Material para suturas.

Medicamentos de todas clases, incluso el iodo en bruto y refinado (la prohibición de exportación comprende todas las substancias incluidas en las listas A y B del Decreto de 29 de Agosto de 1903, relativa al comercio de venenos y de artículos farmacéuticos, y además las siguientes substancias de la lista C: ácido clorhídrico químicamente puro, ácido cítrico y sus sales, alcohol puro, bálsamo del Perú, colodión, lactina, lanolina de todas clases, soluciones de formaldeído y otras preparaciones de formaldeído, vaselina y aceites de parafina).

Minerales de estaño.

Ídem de níquel.

Moligdeno no trabajado ó en bruto.

Moligdenita, excepto la de procedencia noruega, acompañada de un certificado de origen.

Motores de fuerza superior á 15 caballos, contruídos para velocidades rotativas superiores á 600 vueltas por minuto y de peso inferior á 25 kilos por caballo.

Barcos con motor, cuyo motor reúna las condiciones antes indicadas.

Motocicletas y parte de las mismas.

\* Carneros (vivos).

Municiones.

Naftol; véase tinturas.

Naftilamina y sulfitos de ésta.

Níquel no trabajado, excepto el procedente de fundiciones noruegas, acompañada de un certificado de origen.

\* Oro trabajado ó no, amonedado ó no.

(Las alhajas de oro y los objetos del mismo metal de uso corriente, pueden, sin embargo, ser exportados libremente).

\* Huesos de rumiantes.

Ozokerita.

Pieles y peleterías de todas dimensiones y productos de piel y peletería.

Peletería.

Plomo.

Pneumáticos para ruedas de automóviles y velocípedos.

Puntas de carbón para reflectores y lámparas eléctricas.

\* Plata trabajada ó no, amonedada ó no.

\* Puercos (vivos).

Preparaciones de creosota (véase tinturas).

\* Renos (vivos).

Resina.

\* Sacos vacíos.

Semillas de lino.

Schelita, excepto la procedente de fabricación noruega, acompañada de un certificado de origen.

\* Sales de potasa.

Ídem de aluminio.

Skis.

Sulfato de níquel.

Azufre.

Ídem sublimado.

\* Estearina, excepto la de fabricación noruega, acompañada de un certificado de origen.

Substancias curtientes.

\* Sebo de rumiantes.

Sulfato de cobre.

Sulfatos de naftilamina.

Suturas (material para).

Taninos.

(1) Entre las materias primas que sirven para la fabricación de la margarina, el óleo, el stock y el tocino; su regulación proviene del Ministerio de Agricultura; la de las demás, del de Negocios Extranjeros.

Tela metálica.

Tinturas derivadas del alquitrán y productos orgánicos intermediarios que sirven para la fabricación de estos tintes (tales como anilina, naftol, naftilamina, sulfatos de naftilamina, benzol, cresol y sus preparaciones, incluso la creolina, el lisol y ácido salicílico).

Trémentina (esencia de), excepto la procedente de fábricas noruegas, acompañada de un certificado de origen.

Telas de yute. Esta prohibición no comprende la tela de yute que haya sido empleada como envase ó que entre como parte secundaria en la construcción de otros artículos.

\* Turba.

\* Alamo (véase madera).

Vanadio no trabajado ó en bruto.

Coches automóviles. \*

Wolfran no trabajado ó en bruto.

Wolframita, excepto la de procedencia noruega, acompañada de un certificado de origen.

Cinc y sus desperdicios.

#### Excepción á las prohibiciones de exportación.

Se exceptúan las mercancías necesarias para el viaje que carguen los buques al hacerse á la mar.

#### Prescripción relativa al tránsito de mercancías.

En lo que se refiere al tránsito de mercancías cuya prohibición está prohibida, el Ministerio de Agricultura ha decidido en virtud del párrafo quinto de la ley de 18 de Agosto de 1914 que hasta nueva orden las mercancías de procedencia extranjera que á su entrada en Noruega están consignadas á una Plaza extranjera, pueden ser expedidas sin autorización especial de salida.

Por el contrario, las mercancías extranjeras consignadas á una Plaza en Noruega no pueden salir del país sin una autorización especial del Ministerio de Agricultura, ó en su caso del Ministerio de Negocios Extranjeros, aun cuando esas mercancías estuviesen destinadas á la reexportación á su entrada en Noruega.

Madrid, 13 de Octubre de 1915. — El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Manila participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Jesús Greppe Garrido, ocurrida en Cebú el 19 de Mayo de 1915, natural de León.

Madrid, 12 de Octubre de 1915. — El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Vista la instancia elevada por D. Esteban L. Miniet y Hernández, Registrador de la propiedad de Reinosa, en solicitud de que se haga constar en el escalafón del Cuerpo, que conserva la categoría personal de Registrador de tercera clase, y resultando que por una omisión involuntaria no aparece en el referido escalafón la correspondiente nota, como comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Diciembre último y en la regla 4.ª de la Real orden de 8 de Enero del corriente año, haciendo constar dicha

circunstancia, toda vez que el Registro de Reinosa que el mencionado Registrador desempeñaba á la publicación de dicho Real decreto, ha descendido de tercera á cuarta categoría,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo que solicita, y que el escalafón vigente se entienda rectificado en esto particular.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1915. — El Director general, José Jorro y Miranda.

Sr. D. Esteban L. Miniet, Registrador de la propiedad en Reinosa.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias comunicadas por el Embajador de S. M. en Berlín, se han registrado casos de cólera en las poblaciones de Treptou y Ermanushohe, así como en los distritos de Erfurt y de Casel.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronteras y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1915. — El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

Visto el expediente de clasificación de la Congregación de Misioneros del Sagrado Corazón de María (Madrid),

Esta Subsecretaría ha acordado, en cumplimiento del número 2.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, informe la Junta provincial de Beneficencia que tan dignamente preside V. E.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1915. — El Subsecretario interino, P. Poggio.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Vista la instancia de Fray Bernardo Martínez, Definidor de la Orden de Agustinos, solicitando se clasifique de Beneficencia particular la institución Cavigoli,

Esta Subsecretaría ha acordado que antes de resolver sobre el fondo del asunto se cumpla por el Patronato el acuerdo de 8 de Junio último, trayendo al expediente el informe del Inspector de Primera enseñanza acerca de los extremos que se pedían en el mismo.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octu-

bre de 1915.—El Subsecretario interino, P. Poggio.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente de la Obra pía de D. Pablo Alonso de Avellaneda, instituída en Alcalá de Henares (Madrid),

Esta Subsecretaría ha acordado se pida informe á la Junta provincial de Beneficencia, en cumplimiento del artículo 43 de la Instrucción vigente; así también que se acredite la personalidad del solicitante, en conformidad con el artículo 32 de la misma Instrucción.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1915.—El Subsecretario interino, P. Poggio.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Visto el expediente incoado por D. José María de Porras, en solicitud de que se declare de beneficencia particular la fundación instituída por D. Juan de Isla, Arzobispo de Burgos,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los interesados y repre-

sentantes en los beneficios de la misma, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección cuarta de esta Subsecretaría, conforme á lo prevenido en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1915.—El Subsecretario interino, P. Poggio.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha de hoy ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Cuevasminadas, á empalmar en Molina con la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona (Guadalajara).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Guadalajara.

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha de hoy han sido declarados de necesidad pública los dos puentes sobre el río Proncio, en los términos de Quintanilla y de la Magdalena, Ayuntamiento de las Rozas (Santander).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Santander.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública incoado con motivo de la construcción del camino vecinal de la Rambla del Manicomio á la carretera de Barcelona.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Gerona.